



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Mauricio Berrocal Miranda
Radicado	05001 31 03 013 2020 00140 00
Asunto	Adiciona sentencia.
Sentencia	COMPLEMENTARIA a la 27 del 18 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la pretensión principal de la demandante, era la imposición del gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “LOTE DE TERRENO” ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro, específicamente en la vereda “El Higo”, identificado con matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba; con el objeto de desarrollar el proyecto “Línea de Transmisión de energía eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABÁ 230KV”.

DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE AGOSTO DE 2020.

Mediante sentencia escrita y notificada por estados el día 20 de agosto de 2020, previo trámite de rigor, el despacho resolvió, en lo pertinente:

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, específicamente en la vereda “El Higo” e identificado con matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba; para la construcción del proyecto “Línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABÁ 230KV”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del Código General del Proceso, preceptúa en lo pertinente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."

En el caso concreto, de conformidad con lo indicado en auto diado a 2 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió lo atinente a la suspensión del trámite registral ordenado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté a través de Resolución 01 S del 2 de octubre de 2020, se dispuso la expedición de sentencia complementaria, por haberse omitido en la providencia primigenia – 18 de agosto de 2020-, identificar el predio objeto de las pretensiones por su área y linderos; así como el documento de identidad de la parte demandante y demandada.

Es importante destacar que, en tratándose de la oportunidad para proferir sentencia complementaria, bien sea de oficio o a petición de parte, dispone la norma antes referida, que es el término de ejecutoria; sin embargo, en el caso concreto, la suspensión del trámite registral fue comunicada a esta dependencia meses después de proferida la susodicha sentencia. Atisba al rompe la extemporaneidad. Empero, también es claro que, en atención a la naturaleza del proceso y la obligación legal de inscribir la sentencia conforme lo ordena el artículo 376 del C.G.P., es procedente emitir la presente providencia.

Dicho lo anterior, la suscrita Juez ordenará adicionar la sentencia, únicamente para agregar al numeral **SEGUNDO**, lo relativo a la identificación de las partes y del predio en cuestión (área y linderos), cual será del siguiente tenor:

“SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A.**, identificada con **NIT. 860016610-3** sobre inmueble de propiedad del señor **MAURICIO JOSÉ BERROCAL MIRANDA**, identificado con **C.C. 78.753.480**; ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, vereda Las Palmas, identificado con los siguientes linderos, según escritura pública 034 del 12 de febrero de 2007 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Ciénaga de Oro – Córdoba:

“NORTE: Finca de Lorenzo Pacheco, hoy de sus sucesores; ESTE: finca de Teresa Miranda Soto; SUR: Predio de Diego Durango y de sucesores de hermanos Chica Ruiz, OESTE: Finca de Diego Durango, de Tomás Causil y de sucesores de Lorenzo Pacheco”.

Con un área de **60 hectáreas y 3.529 M2**, e identificado con matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba, para la construcción del proyecto “Línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABÁ 230KV”.

Tramo 1:

Inicial: K 35 + 368,00
Final: K 35 + 374,00
Longitud de la servidumbre: 6 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 173 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
OCCIDENTE	Con terrenos de Julio Roberto Ruíz Chica
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Julio Roberto Ruíz Chica

Tramo 2:

Inicial: K 35 + 374,00
Final: K 35 + 453,00
Longitud de la servidumbre: 79 metros
Ancho de servidumbre: 32 metros
Área de servidumbre: 2543 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal

Tramo 3:

Inicial: K 35 + 453,00
Final: K 35 + 512,00
Longitud de la servidumbre: 59 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 1894 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Julio Alejandro Ruíz López
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Julio Alejandro Ruíz López

Tramo 4:

Inicial: K 35 + 569,00
Final: K 35 + 823,00
Longitud de la servidumbre: 254 metros
Ancho de servidumbre: 32 metros
Área de servidumbre: 8140 metros cuadrados
Torres: con un (1) sitio para torre

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto

SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
-----	---

Tramo 5:

Inicial: K 35 + 823,00
Final: K 35 + 850,00
Longitud de la servidumbre: 27 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 1001 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto

Los restantes numerales permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

'PRIMERO: Aceptar el allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor Mauricio Berrocal Miranda. ---- **SEGUNDO:** Acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A.**, identificada con **NIT. 860016610-3** sobre inmueble de propiedad del señor **MAURICIO JOSÉ BERROCAL MIRANDA**, identificado con **C.C. 78.753.480**; ubicado en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, vereda Las Palmas, identificado con los siguientes linderos, según escritura pública 034 del 12 de febrero de 2007 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Ciénaga de Oro – Córdoba:

“NORTE: Finca de Lorenzo Pacheco, hoy de sus sucesores; ESTE: finca de Teresa Miranda Soto; SUR: Predio de Diego Durango y de sucesores de hermanos Chica Ruiz, OESTE: Finca de Diego Durango, de Tomás Causil y de sucesores de Lorenzo Pacheco”. Con un área de **60 hectáreas y 3.529 M2**, e identificado con matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba, para la construcción del proyecto “Línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ – MONTERÍA – URABÁ 230KV”.

Tramo 1:

Inicial: K 35 + 368,00
Final: K 35 + 374,00
Longitud de la servidumbre: 6 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 173 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
OCCIDENTE	Con terrenos de Julio Roberto Ruíz Chica
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Julio Roberto Ruíz Chica

Tramo 2:

Inicial: K 35 + 374,00
Final: K 35 + 453,00
Longitud de la servidumbre: 79 metros
Ancho de servidumbre: 32 metros
Área de servidumbre: 2543 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal

Tramo 3:

Inicial: K 35 + 453,00

Final: K 35 + 512,00
Longitud de la servidumbre: 59 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 1894 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Julio Alejandro Ruíz López
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Berrocal
SUR	Con terrenos de Julio Alejandro Ruíz López

Tramo 4:

Inicial: K 35 + 569,00
Final: K 35 + 823,00
Longitud de la servidumbre: 254 metros
Ancho de servidumbre: 32 metros
Área de servidumbre: 8140 metros cuadrados
Torres: con un (1) sitio para torre

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto

Tramo 5:

Inicial: K 35 + 823,00
Final: K 35 + 850,00
Longitud de la servidumbre: 27 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 1001 metros cuadrados

Cuyos linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
---------	---

OCCIDENTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
NORTE	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto
SUR	Con terrenos de Teresa Enith Miranda Soto

TERCERO: Como consecuencia, se autoriza a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. **b).** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c).** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e).** Utilizar las líneas para sistemas de comunicación. **f).** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g).** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. ---- **CUARTO:** Se prohíbe al demandado: **a).** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones. **b).** obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **c).** La alta concentración de personas en el área de servidumbre. **d).** La presencia permanente de trabajadores o personas ajenas de la operación o mantenimiento de la línea. **e).** El uso permanente del inmueble como lugar de parqueo, reparación de vehículos y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. ---- **QUINTO:** Ordenar el pago de la suma de \$3.790.512 por concepto de indemnización con ocasión de la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., y a favor de Mauricio Berrocal Miranda. Para ello, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que expida el respectivo título judicial, que fuere consignado en el proceso con radicado 23162310300120180036500, autorizando a Mauricio Berrocal Miranda, con C.C. 78.753.480 para que le sea entregado. --- **SEXTO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba. Ofíciase en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En la comunicación se indicará que, si bien la medida le fue informada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, a través de oficio 635 del 5 de julio de 2019, este despacho avocó conocimiento del proceso mediante auto que data del 4 de agosto de 2020. ---- **SÉPTIMO:** Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 143-37674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 591 del C.G.P. --
-OCTAVO: Sin lugar a condena en costas. ---- **NOVENO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias”.

TERCERO: Comuníquese lo acá decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba, adjuntando, además, providencial del 2 de marzo de 2021, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a57f9247436e090a414d1e1f63af6257aa31a7dfa2cb5b5e4db7050cf16d484

Documento generado en 15/03/2021 10:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>